

C. A. Santiago

Santiago, quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO:**

Que, por sentencia de veintidós de julio del año en curso, dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en la causa RIT N°1-2024, se resolvió:

- 1) Condenar a **CLAUDIO ANTONIO DURÁN MEJÍAS**, a la pena de **3 años y un día de presidio menor en su grado máximo**, por su responsabilidad como autor de un delito de **falsificación de instrumento público**, previsto y sancionado en el artículo 193 N°2 y 4 del Código Penal, más inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos, durante el tiempo de la condena y **a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio**, más la suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de una multa de 2 Unidades Tributarias Mensuales, como autor del **delito de obstrucción a la investigación**, previsto y sancionado en el inciso segundo del artículo 269 bis del Código Penal, por los hechos perpetrados el día 22 de octubre de 2019 en la comuna de Santiago.
- 2) Sumadas las penas privativas de libertad, permiten la aplicación de la medida sustitutiva de libertad vigilada intensiva, de conformidad con lo dispuesto en artículo 15 bis de la ley 18.216, por lo que se sustituye la ejecución efectiva de las penas corporales impuestas al condenado Durán Mejías, por la de libertad vigilada intensiva, fijándose un período de observación por igual término que el de la suma de las penas que se le sustituyen, debiendo cumplir durante dicho período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento, así como con la exigencia de ejercer un oficio o empleo bajo las modalidades que se determine en el respectivo plan de intervención.

La defensa del condenado dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia penal, fundando su recurso, en forma principal, en la causal del artículo 373 letra A) del Código Procesal Penal, por infracción al debido proceso y el derecho a la no autoincriminación, al haber cuestionado el tribunal que no se hubiese prestado una declaración propia de los hechos, y una versión alternativa de los mismos, cuestionando en definitiva la prueba, y la fundamentación de la sentencia al respecto. La Corte Suprema, en fallo de 16 de septiembre de 2024 y conforme lo autoriza el artículo 383 del Código Procesal Penal, remitió el conocimiento del asunto ante esta Corte, por considerar que el reproche al fallo de



primera instancia tiene como sustento un reclamo a la valoración de los antecedentes y a la fundamentación de la sentencia; lo que es propio del motivo de invalidación del artículo 374 letra e), del mismo cuerpo legal.

Al efecto, y como causal subsidiaria cuyo conocimiento corresponde a la competencia de esta Corte, el recurrente deduce, en primer lugar, la causal contemplada en el artículo 374 letra e) en relación con el artículo 342, letra c) y el inciso segundo del artículo 297, todos del Código Procesal Penal, por haber infringido la sentencia los principios que rigen la valoración de la prueba, en particular, las máximas de la experiencia, al haber otorgado valor probatorio al silencio del imputado, solicitando la invalidación de la sentencia y del juicio oral, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento y la remisión de los antecedentes ante tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral.

En segundo lugar, deduce la misma causal prevista en el artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, pero de forma subsidiaria y sin señalar los principios concretos infringidos, fundada ahora en la valoración probatoria otorgada por el Tribunal al testimonio prestado por un testigo. Solicita, al efecto, la invalidación de la sentencia y del juicio oral, determinando el estado en que debe quedar el procedimiento y la remisión de los antecedentes ante tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral.

Con fecha 29 de octubre del presente año, tuvo lugar la vista del recurso escuchándose los respectivos alegatos de la defensa, del Ministerio Público y de la fijándose para el día 15 de noviembre la comunicación de la presente sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que a fin examinar la configuración de las causales de invalidación esgrimidas por el recurrente, es preciso examinar, previamente, los hechos que el Tribunal de fondo tuvo por ciertos y probados, los que se consignan en el considerando séptimo de la sentencia y su calificación en el motivo décimo.

Al efecto, el tribunal tuvo por establecido que:

*“(…) Mediante Parte Policial N°9064 de la 3° Comisaría de Santiago de fecha 22 de octubre de 2019, se dio cuenta al Ministerio Público de la detención de CARLOS ANDRÉS RIVAS ANGULO, RUT N° 23.829.801-6, por el presunto delito de ROBO EN LUGAR NO HABITADO.*

*De acuerdo a dicho documento, BAJO RESPONSABILIDAD como APREHENSOR del IMPUTADO CLAUDIO ANTONIO DURÁN MEJÍAS, funcionario de CARABINEROS DE CHILE se informó que el día 22 de octubre de 2019, mientras el Cabo 2° de Carabineros CLAUDIO ANTONIO DURÁN*



*MEJÍAS, y el Carabinero RODRIGO ANTONIO VILUGRÓN MOLINA, realizaban un patrullaje policial preventivo en el vehículo policial RP-5079, recibieron denuncias de que sujetos desconocidos ingresaron al interior del Supermercado Santa Isabel, ubicado en calle Compañía de Jesús N° 2305, comuna de Santiago, donde estarían robando. Una vez en el lugar, habrían verificado que el local mantenía desoldada la reja perimetral y fracturado el vidrio de la mampara de acceso por donde habrían entrado al sector de sala de productos, desde donde sustrajeron diferentes especies. Que tras un patrullaje policial, en Av. Ricardo Cumming con calle Santo Domingo, comuna de Santiago, habrían observado a una persona que mantenía una maleta con ruedas semi abierta que dejaba ver que contenía diferentes artículos de aseo en su interior, razón por la cual le realizaron un control de identidad, ante lo cual la persona habría dejado abandonada la maleta y huido por calle Santo Domingo, logrando darle alcance en la intersección de calle General Bulnes, lugar donde se le realizó un control de identidad y fue identificado como CARLOS ANDRÉS RIVAS ANGULO, RUT N° 23.829.801-6. Al ser consultado por su huida, este indicó que fue porque las especies que tenía habían sido robadas desde el interior del Supermercado Santa Isabel. En razón de ello y conforme el REFERIDO PARTE, lo habrían tomado detenido en el lugar, a las 07:40 horas, en SITUACIÓN de FLAGRANCIA, y fue trasladado junto con la maleta, hasta el Supermercado, donde tomaron contacto con el administrador del local comercial, identificado como LUIS ARMANDO MUÑOZ MANRIQUEZ.*

*Se consigna, asimismo, que este habría indicado que fue notificado a las 07:30 horas de una activación de la alarma, por lo que verificó al llegar, que sujetos desconocidos habían forzado la reja metálica perimetral del Supermercado y luego fracturaron los vidrios de la puerta de la mampara para acceder al interior del local desde donde se sustrajeron diferentes especies entre ellas útiles de aseo. Finalmente, el parte consigna que se le habrían exhibido las especies al denunciante, quien habría indicado que pertenecían al supermercado y las habría avaluado en \$601.317.- y los daños en \$800.000.-*

*Esta misma versión de los hechos y de las circunstancias de la detención, fueron reiteradas por CLAUDIO ANTONIO DURÁN MEJÍAS en la declaración prestada y firmada por instrucción del Fiscal de Turno y anexa al Parte Policial.*

*Asimismo, la detención fue informada por CLAUDIO ANTONIO DURÁN MEJÍAS, a través de la BITÁCORA WEB en términos prácticamente idénticos a los utilizados en su declaración policial, al Fiscal de Turno, FELIPE OLIVARÍ VARGAS, bajo el Folio N° 10-4889, dando lugar a la causa RUC 1901141962-6. Dentro de los anexos al parte policial, se incluye un documento titulado “acta de declaración voluntaria de víctima”, suscrita por el imputado CLAUDIO DURÁN*



*MEJÍAS en calidad de funcionario que toma la declaración, en la que se da cuenta de que el administrador del local comercial, LUIS ARMANDO MUÑOZ MANRIQUEZ, habría declarado en los términos ya referidos el mismo día de la detención. La página del ACTA donde se contiene la DECLARACIÓN no cuenta con firma del testigo.*

*El control de detención del señor CARLOS RIVAS ANGULO, se verificó ante el Juez PATRICIO ÁLVAREZ MALDINI, del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, el día 22 de octubre de 2019, siendo formalizado por el delito de RECEPCIÓN DE ESPECIES.*

*Posteriormente, con fecha 04 de noviembre de 2019, la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, ordenó la prisión preventiva de CARLOS RIVAS ANGULO.*

*Con todo, los HECHOS CONSIGNADOS (1) en el REFERIDO PARTE, (2) en la DECLARACIÓN del imputado DURÁN MEJÍAS, (3) en el sistema de bitácora de instrucción mediante el cual el imputado informó del procedimiento al Fiscal de Turno bajo Folio N° 10-4889 y (4) en el documento titulado “ACTA DE DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE VÍCTIMA” resultan ser falsos, tanto en relación con las circunstancias de la detención antes descritas, así como las personas de los aprehensores.*

*Así las cosas:*

*1. No se dejó plasmado en el Parte Policial que los funcionarios que concurrieron al lugar de los hechos, participando en el procedimiento que dio lugar a la detención fueron realmente el Cabo 1° MAURICIO NORIEGA VÁSQUEZ, el Cabo 1° BRYAN CASTILLO SEPÚLVEDA, el Cabo 2° EDUARDO SANTANDER ACEVEDO y el Suboficial MARCO SANDOVAL INOSTROZA, todos quienes cumplían funciones correspondientes al 2° patrullaje del día 21 de octubre de 2019.*

*2. Tampoco se consignó que el lugar al que el personal de Carabineros recién individualizado concurrió correspondió al hostel donde CARLOS RIVAS se hospedaba, ubicado en calle General Bulnes N° 531, comuna de Santiago, dado que se encontraba insultando y amenazando al dueño fuera de éste.*

*3. No se consignó que fue en ese contexto donde los funcionarios se percataron que entre las pertenencias de don CARLOS RIVAS ANGULO había un bolso negro cerrado con candado. Al solicitarse que lo abriera, pudieron observar que contenía múltiples productos de mercaderías con cintas del Supermercado Santa Isabel, de los cuales no supo explicar su procedencia. Por lo anterior, se dio a la fuga y fue perseguido y capturado por algunos de los cuatro FUNCIONARIOS de Carabineros ya individualizados, dentro de los cuales no se*



*encontraban ni el imputado CLAUDIO DURÁN MEJÍAS ni el Carabinero RODRIGO VILUGRÓN MOLINA.*

*4. No se dejó plasmado que quienes trasladaron al detenido a la 3ª Comisaría de Santiago en el vehículo policial RP-5079 fueron los funcionarios NORIEGA VÁSQUEZ y CASTILLO SEPÚLVEDA.*

*5. No se consignó que luego el Cabo 1º MAURICIO NORIEGA VÁSQUEZ solicitó al imputado DURÁN MEJÍAS, quien se encontraba a cargo del primer turno de patrullaje en el vehículo policial RP-5079 del día 22 de octubre de 2019, que continuara con el procedimiento.*

*6. Finalmente, no se corresponde con la realidad la información que los funcionarios policiales indicaron que habría declarado el administrador del supermercado, toda vez que, en entrevista con funcionarios de la PDI, don LUIS ARMANDO MUÑOZ MANRÍQUEZ señaló que aquel día (esto es, el 22 de OCTUBRE de 2019), él se presentó a las 07:00 horas en el Supermercado donde trabaja y no notó ninguna señal de saqueo al interior, por lo que TODO lo INDICADO SOBRE VÍAS de INGRESO resulta ser FALSO. Asimismo, MUÑOZ MANRÍQUEZ expresó que los días en que fue saqueado el Supermercado, fue entre el 18 y 20 de octubre de 2019 y que esos hechos habían sido denunciados a Carabineros en las fechas mencionadas.””.*

Conforme al motivo décimo, los hechos establecidos a partir del análisis de la prueba rendida y con el estándar legalmente exigible configuran el delito de falsificación de documentos al tenor del 193 N°2 y 4 del Código Penal y el delito de obstrucción a la investigación, previsto y sancionado en el artículo 269 bis, inciso segundo, del mismo Código.

**SEGUNDO:** Que, como se ha dicho, la defensa del acusado dedujo como primera causal subsidiaria, la del artículo 374, literal e), en relación con el artículo 342, letra c) y el artículo 297, todos del Código Procesal Penal, consistente en haberse omitido en la sentencia “*La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentan dicha conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal*”.

Por su parte, el artículo 297 dispone que “*Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba en la sentencia*



*requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia”.*

A juicio del recurrente, la sentencia infringe las reglas de valoración de la prueba, en particular las reglas de la experiencia, en tanto en su considerando décimo, otorgó valor probatorio al silencio del acusado, quien decidió acogerse a su derecho a no declarar.

En concreto, y luego de reproducir sin mayor explicación páginas completas de la sentencia impugnada y de la teoría del caso sostenida por la defensa, sostiene que el Tribunal habría descartado la tesis alternativa sostenida por la defensa en torno a la existencia de una falta de diligencia del imputado, quien habría actuado meramente a título de culpa, alegaciones que a juicio del Tribunal de base no se sostienen, toda vez que el encausado se acogió a su derecho a guardar silencio y no proporcionó una versión propia de los hechos, aduciendo además, que dicha afirmación solo provino de la exposición final de la abogada defensora pero no surgió como una hipotesis probable desde los medios probatorios incorporados, máxime si el acusado no proporcionó una versión alternativa de los hechos.

Expone que los fundamentos de la sentencia impugnada, racionalmente entendida, llevan concluir que la ausencia de declaración del acusado durante el transcurso del proceso penal sería el fiel reflejo de una responsabilidad penal que se intenta evadir. Dicho razonamiento es similar a aquel que sostiene que el silencio del imputado constituye sin lugar a dudas una confirmación desde un punto de vista criminalístico, de que la policía persigue a la persona correcta. A partir de dicho razonamiento, construir una máxima de la experiencia - basada en la constatación de un fenómeno general, subsumible por vía inductiva a un caso concreto - de la que resultaría posible desprender consecuencias negativas del silencio, resulta del todo irracional e ilógico.

En definitiva, sostiene que la valoración del silencio se derivaría a la existencia de una máxima de la experiencia, entendiendo que en determinadas situaciones el imputado *“debería hablar, como forma de acreditar su inocencia”*; lo que transformaría el silencio del imputado en el equivalente a una confesión tácita de responsabilidad. Así, dar valor probatorio al ejercicio del derecho a guardar silencio, contraviene a lo que constituye una máxima, por la imposibilidad de constatar por medio del silencio un fenómeno unívoco susceptible de ser subsumido en una regla jurídica, como es la existencia de una máxima de la experiencia, que en este caso es aquella que postula que un acusado solo calla cuando es culpable, por lo que debe ser desestimada.



**TERCERO:** Que, como es sabido, la causal de nulidad alegada por el recurrente exige más que una mera discrepancia con la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal recurrido, debiendo denunciarse por éste, de forma detallada y precisa, las infracciones concretas cometidas por el Tribunal de fondo a los principios rectores que gobiernan el sistema de valoración de la prueba conforme a la sana crítica, esto es, la motivación del fallo a través de una adecuada explicitación del razonamiento probatorio realizado por el juez, y la racionalidad de dicha valoración, es decir, su adecuación a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Desde esta perspectiva y como señala la doctrina, el control que corresponde y puede realizar esta Corte al conocer de esta causal de nulidad, se circunscribe únicamente a la fundamentación de la sentencia y la verificación de “*si se encuentra justificada la valoración de la prueba como suficiente para condenar o como insuficiente para absolver*” (Daniela Accatino (2009), “Forma y sustancia en el razonamiento probatorio. El alcance del control sobre la valoración de la prueba a través del recurso de nulidad penal”, en Revista de Derecho, p. 357), de manera tal que la Corte no debe ni puede realizar una nueva valoración de la prueba rendida o su suficiencia, sino solo controlar “*la justificación de las conclusiones que sobre la prueba alcanza el tribunal oral*”, es decir, examinar “*las inferencias realizadas por éste y la aplicación del estándar objetivo de prueba*” (Marcela Araya Novoa (2018, *Recurso de nulidad penal y control racional de la prueba*, Librotecnia, p. 79).

De esta forma, el recurso de nulidad penal por la causal alegada exige, por un lado, que el recurrente precise las infracciones concretas cometidas por el Tribunal de fondo a los principios rectores que gobiernan el sistema de valoración de la prueba conforme a la sana crítica y su trascendencia en lo resolutivo o dispositivo del fallo, todo ello en conformidad a lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal. Por otra, limita el control que corresponde y puede realizar esta Corte, el que se circunscribe únicamente a la fundamentación de la sentencia y la verificación del cumplimiento de los parámetros de racionalidad que exige la sana crítica ante señalados, de manera tal que esta magistratura no debe ni puede realizar una nueva valoración de la prueba rendida o examinar su suficiencia, sino solo controlar la justificación de las conclusiones a las que arribó el tribunal de fondo.

**CUARTO:** Que, partiendo de lo anterior, y como es sabido, una de las garantías más importantes del imputado es el derecho a guardar silencio,



consagrado en el derecho convencional y en el orden interno común en el artículo 93, letra g) del Código Procesal Penal, en cuya virtud el imputado, en especial, tendrá derecho a *“Guardar silencio o, en caso de consentir en prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 91 y 102, al ser informado el imputado del derecho que le asiste conforme a esta letra, respecto de la primera declaración que preste ante el fiscal o la policía, según el caso, deberá señalársele lo siguiente: "Tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no le ocasionará ninguna consecuencia legal adversa; sin embargo, si renuncia a él, todo lo que manifieste podrá ser usado en su contra”*.

Al respecto, y conforme se ha sostenido por la jurisprudencia, este derecho, interpretado en concordancia con el derecho de presunción de inocencia, implica que el deber y carga de justificar los extremos de la imputación penal corresponde al acusador y que el imputado, como ha señalado la Corte Suprema, no tienen un deber jurídico ni moral de colaborar con la investigación penal, ni de probar nada *“(…) menos su inocencia, aunque, sin embargo, siempre le asiste el derecho de aportar toda la prueba que estime pertinente en aval de su teoría del caso. Por lo mismo su indiferencia no le puede acarrear ningún perjuicio”*. Desde esta perspectiva, que el acusado declare o no, es una decisión estratégica de la defensa, ejerciendo este derecho de forma positiva, esto es, haciéndose oír, o de forma negativa, guardando silencio, de manera tal que en materia penal *“(…) es efectivo que el que guarda silencio simplemente no dice nada y que de su silencio no cabe extraer conclusión alguna, pues su pasividad sólo puede significar expresión del ejercicio de su derecho a obrar de tal forma, pues no tiene deber jurídico -ni moral- de colaborar con la persecución penal dirigida en su contra, siendo, en consecuencia, obligación de la Fiscalía remover la presunción de inocencia que le asiste al imputado”* (Corte Suprema, de 12 de mayo de 2014, Rol 6247-2014).

**QUINTO:** Que, siguiendo este razonamiento, y de una atenta lectura del fallo impugnado y del recurso deducido, es efectivo que en su razonamiento destinado a descartar las hipótesis alternativas alegadas por la defensa, el Tribunal del grado hace alusión al silencio del imputado y la ausencia de una versión propia de los hechos aportada por éste durante el juicio.

Al efecto, en el considerando décimo del fallo impugnado, los sentenciadores sostienen que *“Las alegaciones de la defensa en torno a una supuesta falta de diligencia de su representado, actuando meramente a título de culpa, no se sostienen, toda vez que el encausado se acogió a su derecho a guardar silencio y no proporcionó una versión propia de los hechos. La sola declaración del carabinero Rodrigo Vilugrón Molina no tuvo mérito para dotar de*



*cierta razonabilidad a dicha tesis, desde que éste ratificó que el procedimiento se gestó en base a una cooperación al turno anterior, por un procedimiento de detenidos, que por el horario y cambio de turno le pidieron ayuda para la diligencia de constatar lesiones e ingresar los datos y luego efectuar las diligencias que le ordenara la fiscalía, lo que es coincidente con lo referido por el cabo Noriega. Por lo demás, el acusado atribuyó al administrador del supermercado señor Luis Armando Muñoz Manríquez, una declaración que resultó ser falsa y de la cual Durán Mejías se responsabilizó como funcionario a cargo, suscribiéndola bajo ese título, de tal forma que su actuar no se limitó a la declaración del personal aprehensor que servía de base para la confección del parte policial, (doc. 25) -como sostuvo la defensa- sin haberla leído detenidamente antes de enviarla a la fiscalía y su conducta posterior, permite inferir que sabía que estaba actuando en consecuencia, dotando de mayor verisimilitud a su relato de los hechos”. Más adelante, concluye el Tribunal que “No resultó acreditado, por medio de prueba alguno, que haya existido una hipótesis de culpa con representación al incurrir en una falta de cuidado al no leer las actas y no exigir al funcionario que le delegó las actas de detención, minuta de detenido y otros antecedentes antes de enviarlos al fiscal de turno. Esta afirmación solo provino de la exposición final de la abogada defensora pero no surgió como una hipótesis probable desde los medios probatorios incorporados, máxime si el acusado no proporcionó una versión alternativa de los hechos”.*

A juicio de esta Corte, sin embargo, de la lectura completa del fallo no es posible concluir que los sentenciadores hayan otorgado valor real al silencio del imputado en su perjuicio ni menos aun, que esta referencia constituya un vicio trascendente que haya influido en lo dispositivo de la sentencia.

Por el contrario, y como se desprende con claridad del motivo décimo del fallo impugnado, es inconcuso que la determinación de los delitos y la participación del acusado y, en definitiva, la decisión de condena contenida en la sentencia, arrancan exclusivamente de la abundante prueba de cargo aportada por el ente persecutor, la que resultó consistente y suficiente en orden a permitir la corroboración de los hechos sostenidos en la acusación y alcanzar la convicción condenatoria, haciéndose cargo el Tribunal del grado, además, a través del examen de la prueba rendida, de todas y cada una de las hipótesis alternativas y las alegaciones de duda razonable planteadas tardíamente por la defensa, por lo demás, principalmente en los alegatos de clausura.

Así, consta en la sentencia que en virtud de la prueba rendida fue posible comprobar que los hechos que el acusado informó al Ministerio Público a través del sistema Bitácora Web, no se conforman con la realidad, lo que fue corroborado principalmente a través de la declaración del testigo Mauricio Noriega Vásquez;



las pistas de audio consistentes en comunicaciones radiales de la Central de Comunicaciones Cenco en relación al RP 5079 los días 21 y 22 de octubre de 2019; la hoja de ruta del vehículo policial confeccionado por la patrulla de segundo turno del día 21 de octubre conformada por Noriega Vásquez y Bryan Castillo, en que se deja constancia de la detención de Rivas Angulo por el delito de receptación y que se traspasó el procedimiento al acusado.

Los sentenciadores dieron por establecido, asimismo, que internamente se efectuaron diversas diligencias de investigación por estos hechos, de las que dio cuenta la comisario de la brigada investigadora de delitos contra los derechos Humanos de la Policía de Investigaciones y el capitán de carabineros del departamento de asuntos internos de dicha institución, verificándose que el contenido de las comunicaciones del verdadero aprehensor y la narración de los hechos, fue sustancialmente distinta a las que el acusado proporcionó al órgano persecutor.

Fuera de lo anterior, y lo más relevante, es que si bien la defensa alegó que le acusado no fue quien confeccionó de puño y letra el parte policial que se dice falso y tampoco fue quien lo suscribió, fue posible constatar que el parte policial fue elaborado sobre la base de una minuta preparada por el acusado, que además anexa una declaración atribuida al encargado de supermercado que en el curso de las indagaciones negó haberlas efectuado. Al efecto, y conforme a los testimonios de los propios funcionarios de carabineros, el Tribunal pudo establecer que los partes policiales son redactados por un funcionario de guardia encargado de tal tarea, quien los confecciona a partir de la minuta que le entrega el funcionario que se reconoce como aprehensor y que, dada esa calidad, puede dar fe de los procedimientos y circunstancias de detención de un ciudadano y así narra los hechos en documentos que le sirven de insumo al funcionario de guardia de la unidad, para su confección.

Así las cosas, y en tanto el acusado se arrogó la calidad de funcionario aprehensor, fue él quien facilitó los antecedentes necesarios para la confección del parte al encargado de guardia, cerca del mediodía del 22 de octubre de 2019, a pesar de saber que el cabo Noriega era quien detentaba dicha calidad. Incluso el acusado puso su rúbrica en la primera página y al final del documento, para dar fe de su autoría, firmó el acta lectura de detenidos y firmó la minuta de entrega de detenidos. Asimismo, de la bitácora de instrucción se desprende que fue el acusado quien remitió el relato del hecho delictual e informó de ello al fiscal del Ministerio Público.

A partir de aquí, el Tribunal de base descartó la alegación de la defensa relativa a que no fue posible establecer que el acusado haya redactado esos documentos en la sala de preparación, ubicándolo frente al computador, cuestión



que descartó, además de lo ya expuesto, en virtud con la declaración de su compañero de turno quien lo habría visto en dicha sala; o la existencia de una supuesta falta de diligencia del acusado, actuando meramente a título de culpa, considerando no solo que la declaración del carabinero Vilugrón no tuvo mérito para dotar de cierta razonabilidad a esa tesis, sino el hecho principal de haber atribuido el acusado al administrador del supermercado, una declaración que resultó ser falsa y de la cual el propio acusado se responsabilizó como funcionario a cargo, suscribiéndola bajo ese título, de tal forma que su actuar no se limitó a la declaración del personal aprehensor que servía de base para la confección del parte policial -como sostuvo la defensa- sin haberla leído detenidamente antes de enviarla a la fiscalía y su conducta posterior, lo que permitió al Tribunal inferir que éste sabía que estaba actuando en consecuencia, dotando de mayor verisimilitud a su relato de los hechos.

El tribunal estimó, asimismo, que no se acreditó por medio de prueba alguno, que haya existido una hipótesis de culpa con representación al incurrir en una falta de cuidado al no leer las actas y no exigir al funcionario que le delegó las actas de detención, minuta de detenido y otros antecedentes antes de enviarlos al fiscal de turno, afirmación que solo habría provenido de la exposición final de la abogada defensora pero no surgió como una hipótesis probable desde los medios probatorios incorporados.

Finalmente, el Tribunal consideró que no es efectivo que el acusado solo cumplió su deber como continuador de un procedimiento ya iniciado, lo que fue descartado desde que el capitán encargado de dirigir una investigación interna por estos hechos, fue tajante en orden a descartar que el acusado no haya tenido otra alternativa que arrogarse la calidad de funcionario aprehensor para poder culminar con las actuaciones que le fueron traspasadas por el turno saliente, refiriendo que el traspaso de procedimientos es habitual, pero no regulado dentro de la Institución, por lo que malamente podría tener el deber de conferirse la calidad de funcionario aprehensor.

Incluso se constató que quedó registro de ese traspaso del procedimiento y por ende de la detención practicada por el turno saliente en los documentos internos de carabineros como las hojas de ruta del radiopatrulla, cuestión que, sin embargo, no se transparentó en los documentos que se dirigieron al Ministerio Público.

Con base en el examen exhaustivo y la debida ponderación de esta abundante prueba rendida en el juicio, el Tribunal pudo tener por establecido que el acusado no se limitó a culminar un procedimiento policial iniciado en el turno saliente de acuerdo a las instrucciones y petición que el funcionario a cargo le hizo, sino que alteró sustancialmente la narración de hechos que él le comunicó, para



informar al fiscal de turno de otras circunstancias, sabiendo que aquello incidiría directamente en las decisiones jurisdiccionales que se adoptarían respecto al detenido, como así ocurrió en los hechos por lo demás, y no impidió que estas se materializaran, pudiendo hacerlo.

**SEXTO:** Que, conforme a lo expuesto, es claro que el Tribunal no ha razonado dando valor incriminatorio al silencio del inculpado, ni éste fue sancionado por la ausencia de una explicación en torno a los hechos, como pretende el recurrente. Por el contrario, la respuesta que surge del fallo responde a la prueba incriminatoria aportada por la acusación fiscal, bastando una somera lectura del fallo para comprender con claridad la forma y razones por las cuales el Tribunal tuvo por establecidos los hechos en que se funda la condena al tenor de lo dispuesto en el artículo 340 del Código Procesal Penal, y aquellas por las cuales se desestimaron las hipótesis alternativas sostenidas por la defensa, de las que el Tribunal se hizo cargo pormenorizadamente, no siendo posible avizorar infracción alguna a las reglas que gobiernan la sana crítica.

Así las cosas, la causal de nulidad será rechazada en tanto la alusión que hace el tribunal sobre este aspecto es inocua, no afecta la esencia del derecho a guardar silencio, y si bien es innecesaria, no tiene trascendencia en lo resolutivo del fallo, porque, como ya se dijo, la decisión condenatoria se sustenta en otros antecedentes.

**SÉPTIMO:** Que, en lo que respecta a la segunda causal invocada de forma subsidiaria por la defensa, como se ha visto, se trata, sin embargo, de la misma causal prevista en el artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, fundada ahora en la valoración probatoria otorgada por el Tribunal al testimonio prestado por un testigo.

Al efecto, y luego de transcribir, nuevamente y sin un objetivo concreto, extensos pasajes de la acusación fiscal y de la sentencia, con alusión a la prueba de cargo rendida y a la declaración de testigos, sostiene en concreto que la aseveración contenida en el motivo décimo de la sentencia al sostener que *“fue el propio compañero de turno de Durán, el carabinero Vilugrón, quien precisó que al volver de la diligencia de constatación de lesiones, se acercó a su cabo Durán, quien -según dijo- estaba frente al computador y fue en ese momento en que le comunicó que debían ir al supermercado Santa Isabel a efectuar diligencias”*, es inexacta y errónea ya que, según darían cuenta los audios, el testigo Vilugrón nunca situó al acusado frente al computador, lo que avala la tesis de la defensa en cuanto a que el Ministerio Público no logro acreditar que los documentos hayan sido redactados por el acusado y justifica por tanto la tesis de culpa con representación alegada en el juicio.



A continuación, y haciendo otra vez, una larga transcripción de citas doctrinarias y jurisprudenciales acerca de la sana crítica y los diversos principios y sub principios que la gobiernan, en particular el de razón suficiente, solicita la invalidación del fallo y del juicio por producir agravio al acusado al tener que soportar una pena, sin que la sentencia que la impone cumpla con los requisitos de validez que el legislador ha establecido en el artículo 342 letra c) en relación al artículo 297 del Código Procesal Penal.

**OCTAVO:** Que de las alegaciones formuladas, a juicio de esta Corte resulta inconcuso que el motivo de nulidad impetrado no puede prosperar, en tanto la defensa, junto con realizar, tanto en lo formal como en lo sustantivo, una desordenada y confusa de las supuestas infracciones cometidas por el Tribunal de Juicio Oral, se limita en gran parte del recurso a hacer una mera transcripción de los considerandos del fallo –pretendiendo que esta Corte a partir de ello deba descifrar las supuestas infracciones y contradicciones en que habría incurrido la sentencia—, y no logra demostrar de qué forma la valoración de la prueba realizada por los jueces del fondo vulnera los principios rectores de la sana crítica. Más aun, el recurrente ni siquiera se ha molestado en señalar qué principios y la forma cómo el tribunal habría infringido los parámetros de fundamentación y racionalidad que exige el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica; cuáles hechos debió haber fijado y cómo dicha infracción habría alterado la decisión sobre el fondo del asunto, no bastando estas genéricas alusiones a la tesis alternativa sostenida por la defensa y la valoración de testimonios cuya trascendencia no logra explicar, por lo que la causal alegada carece de toda fundamentación, motivo suficiente por sí solo para rechazar el recurso de nulidad impetrado.

**NOVENO:** Que, sin perjuicio de lo dicho, de estas largas transcripciones y argumentaciones vertidas en el recurso y en un intento de colegir lo alegado por el recurrente, para esta Corte resulta evidente que, junto con discrepar de la valoración de la prueba efectuada por el tribunal, estas discrepancias involucran el examen directo de la prueba rendida en el juicio oral, cuestionando lo que dijeron los testigos o cómo lo dijeron y la contraposición entre sus declaraciones en torno a si el imputado habría estado o no sentado frente al computador, pero sin hacerse cargo de lo establecido por el tribunal en torno que el acusado se habría arrogado la calidad de funcionario aprehensor, a pesar de saber que era otro funcionario el que detentaba dicha calidad; que facilitó al encargado de guardia los antecedentes necesarios para la confección del parte policial; que el propio acusado puso su firma en la primera página y al final del documento, para dar fe de su autoría, firmó el acta lectura de detenidos y firmó la minuta de entrega de detenidos; y que de la bitácora de instrucción se desprende que fue el acusado quien remitió el relato del hecho delictual e informó de ello al fiscal del Ministerio Público; prueba



a partir de la cual el Tribunal de base, razonablemente y más allá de toda duda razonable, pudo inferir su participación dolosa en los hechos imputados.

Con ello, resulta patente que lo pretendido por el recurrente, es que esta Corte revise la prueba rendida y realice una nueva valoración de la prueba, objetivo que es completamente ajeno a la naturaleza del presente recurso, intentando artificiosamente, además, evidenciar contradicciones ya alegadas por la defensa durante el juicio y que los propios jueces del fondo examinaron y descartaron fundadamente y de forma exhaustiva en su sentencia, sin que sea posible observar por esta Corte omisiones o imprecisiones en el argumento probatorio desarrollado por los sentenciadores.

Por lo expuesto, y examinada la sentencia bajo el marco que exige la sana crítica, no es posible avizorar infracción alguna a los principios y reglas que la gobiernan, siendo posible encontrar en la sentencia los argumentos necesarios que permiten entender las razones por las cuales se arribó a la decisión de condena de una forma fundada y racional.

Que la defensa esté o no de acuerdo con dicha valoración y su mérito, es cuestión propia de un recurso de apelación, pero no del arbitrio que se examina.

Por los fundamentos expuestos y lo previsto en los artículos 372, 374, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por las defensas del acusado **ANTONIO DURAN MEJIAS**, en contra de la sentencia de veintidós de julio del año en curso, dictada por el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en la causa RIT N°1-2024, sentencia que, en consecuencia, **no es nula**.

**Regístrese y comuníquese.**

Redacción de la abogada integrante señora Renée Marlene Rivero Hurtado.

**Penal N°5434-2024.**





Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FSFMXRYCNYC

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Verónica Cecilia Sabaj E., Ministro Suplente Fernando Guzmán F. y Abogado Integrante Renee Rivero H. Santiago, quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a quince de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FSFMXRYCNYC